

EGUZKILORE

Número 23.
San Sebastián
Diciembre 2009
269 - 276

LÍNEAS EVOLUTIVAS EN LA CRIMINALIZACIÓN DE LA INASISTENCIA FAMILIAR-CONYUGAL Y POSTCONYUGAL

Luz MUÑOZ GONZÁLEZ

*Profesora Titular de E.U. de Derecho Penal
Departamento de Derecho Público
UPV/EHU*

Como parte del homenaje del IVAC/KREI al aniversario de ANTONIO BERISTAIN, en recuerdo agradecido de una alumna que aprendió en sus clases a polemizar (con *Rashomon*, de Akira Kurosawa) sobre la complejidad de “la verdad” y con gran respeto para quien ha investigado y escrito con sapiencia sobre tantísimos temas, como, por ejemplo, el abandono familiar.

Entre los muy diversos aspectos que las infracciones penales relacionadas con la asistencia familiar-conyugal y postconyugal pueden plantear, quisiera resaltar sólo algunos, como los relativos a las personas protegidas (sujetos pasivos), los objetos del delito y las penas principales, pues pienso que son los más relevantes para desarrollar esta breve aportación histórico-evolutiva con alguna reflexión de futuro¹.

Resulta lógico que las primeras infracciones penales relacionadas con la asistencia familiar² estuvieran dirigidas a proteger a los hijos menores, pues son de partida los

1. Se trata de una materia básicamente civil que está regulada en el Código penal a través de la técnica de las leyes penales en blanco, por lo que resultan obligadas las remisiones al Derecho privado para concretar, por ejemplo, los objetos materiales, teniendo también en cuenta que los objetos jurídicos son la seguridad de determinados miembros familiares en relación a sus derechos asistenciales (de carácter civil) además del buen funcionamiento de los poderes públicos, en algunos casos concretos.

2. Formando parte de lo que se ha considerado el proceso de “publicitación del Derecho de familia”, pues anteriormente se entendía que los derechos y deberes familiares pertenecían exclusivamente al ámbito del Derecho privado.

más vulnerables y necesitados, pero hay que subrayar que dicha protección se ceñía entonces a su educación. A diferencia del primer Código penal, el de 1822, que nada regulaba al respecto³, la Reforma de 1850 (del segundo Código Penal de 1848), comenzó a regular como falta, en su artículo 483, 3º, el abandono de los hijos por los “padres de familia”, entendiéndose por tal el no procurarles la educación adecuada según “su clase y facultades”. La conducta era sancionada con la pena de 3 a 15 días de arresto y reprensión.

El Código Penal de 1870 repitió la regulación de la citada Reforma y sancionó la conducta como falta contra las personas, en su artículo 603, 5º, con la pena de arresto de 5 a 15 días y reprensión, pero el siguiente Código Penal, el de 1928, la suprimió⁴.

Durante el periodo histórico de la IIª República volvió a protegerse penalmente la educación de los hijos menores, a la que se añadió la de los pupilos, de modo que el Código penal de 1932 volvió a sancionar como falta contra las personas (artículo 578,5º) a los padres que abandonasen a sus hijos no procurándoles “la educación que sus facultades permitan”, con una pena de 1 a 15 días de arresto o reprensión y, con igual pena, comenzó a sancionar (artículo 578,6º) a los tutores o encargados de los menores de dieciséis años que desobedeciesen los “preceptos sobre instrucción primaria obligatoria” o abandonasen su cuidado personal.

Por otro lado, la Ley de divorcio de 2 de marzo de 1932, una vez admitido como causa de disolución matrimonial, protegió por vez primera, en su artículo 34, la asistencia económica postmatrimonial, es decir, derivada de los divorcios para los ex cónyuges y también para los hijos, al incriminar el impago (durante tres meses consecutivos) de las pensiones alimenticias derivadas de divorcio a favor del ex cónyuge y de los hijos, según decisión judicial (convenio judicialmente aprobado o resolución judicial)⁵. En este caso las penas variaban en función de la existencia o no de reincidencia, pues sin ella las penas eran alternativas, prisión (de 3 meses a 1 año) o multa de cuantía fija entre, 500 y 10.000 pesetas; con reincidencia, la pena era única, sólo prisión (de 3 meses a 1 año)⁶.

3. Aunque sí regulaba los abandonos físicos de los descendientes menores, línea que continuaron los Códigos siguientes de forma cada vez más depurada hasta llegar a los actuales delitos de “abandono de menores e incapaces”, que están regulados en el Código vigente junto a los delitos de “abandono de familia”.

4. Aunque este Código introdujo un nuevo delito en su artículo 536, como era el abandono de las personas desvalidas o incapacitadas a causa de su edad o estado, por parte de las personas obligadas legalmente a custodiarlas, alimentarlas o sostenerlas, teniendo los medios suficientes para ello, sancionado con pena de reclusión de 6 meses a 2 años; hay quien lo ha considerado el antecedente en nuestro Derecho penal del delito de abandono de familia, BELLO LANDROVE, F., *La familia y el Código Penal español*, Edit. Montecorvo, Madrid, 1977, p. 381.

5. Los alimentos, para cónyuges e hijos, abarcaban lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según posición social y la educación e instrucción para los hijos menores, según el artículo 142 del Código Civil de 1889.

6. La Ley siguió de cerca el modelo francés de 1924, considerándolo un delito de “abandono de familia”, del que ya había otros precedentes como el de la Ley inglesa de 1824, el Código penal holandés de 1881 o el brasileño de 1890. Aunque hoy es una opinión compartida (con base en la regulación legal) que ambos delitos, el de “abandono” y el de “impagos” pertenecen al ámbito familiar, consideraron al delito de “impagos” republicano como antecedente del posterior delito de “abandono familiar”, Octavio DE TOLEDO Y UBIETO, E., “Consideración jurídico-penal del, así llamado, abandono de familia”, *Boletín del Colegio de Abogados*

La instauración de la dictadura hizo que numerosas leyes republicanas fueran derogadas, como sucedió con la del divorcio y, consecuentemente, con el delito de impago de pensiones alimenticias derivadas del mismo, pero la nueva Ley de 12 de marzo de 1942 vino a criminalizar por vez primera “el delito de abandono de familia o incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”, que posteriormente sería incorporado al Código franquista de 1944⁷.

La Ley reguló, por un lado, el nuevo delito de inasistencia familiar-conyugal⁸ y, por otro, reformó en algunos aspectos las faltas previstas en el Código Penal de 1932. A través del delito se otorgó la protección asistencial más amplia a los hijos menores, pupilos y a los cónyuges, al incriminar el incumplimiento de los deberes legales de asistencia, inherentes a la patria potestad, a la tutela o al matrimonio (cuando fuese el fruto de abandono malicioso del domicilio familiar o de conducta desordenada) siendo la pena la de prisión de seis meses y un día a dos años y cuatro meses (prisión menor en grado mínimo) y multa de 1.000 a 10.000 pesetas. A la vez se otorgó una protección económica del mínimo asistencial, el indispensable para el sustento, a los descendientes menores o incapaces para el trabajo, ascendientes o cónyuge que se encontrasen en situación de necesidad (a no ser que éste último se hallare separado por su culpa) por lo que la pena para su incumplimiento era lógicamente más grave, prisión de un año, ocho meses y veintidós días, a dos años y cuatro meses y multa de 7.001 a 10.000 pesetas (grado máximo), pudiendo añadirse, en ambos casos, las penas de privación del derecho a la patria potestad, tutela o autoridad marital.

Con algunos cambios, en las faltas siguió protegiéndose la educación de los hijos y de los pupilos, al sancionar con las mismas penas de arresto de 1 a 15 días o reprensión, al padre de familia que – se añadía, “sin descuidar los deberes legales de asistencia de sus hijos”– no les procurase la educación, según sus posibilidades y a los tutores o encargados de un menor de dieciséis años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria (artículo 578, 5º y 6º, respectivamente).

El Texto Refundido de Código Penal de 1944, que entró en vigor el 3 de febrero de 1945, incorporó numerosas figuras delictivas que se habían ido regulando a través de Leyes penales especiales, como la mencionada de 1942 y con el nombre “abandono de familia” (que desde entonces quedaría implantado) reguló, entre los delitos

de Madrid, IV, 1987, pp. 89 y ss, Polaino NAVARRETE, M., *El abandono de familia en el Derecho Penal español*, Sevilla, 1979, pp. 18 y ss.

7. Siguiendo en este caso el modelo del Código Penal italiano de 1930 y el del Código penal rumano, así como los criterios adoptados por la V Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho penal, celebrada en Madrid, en 1933, en la que se impuso la línea de abandono moral o ético.

8. Tal y como estaba redactada dio pie, desde el principio, a dos interpretaciones distintas: una, partidaria de la regulación de dos delitos autónomos, con requisitos distintos, y otra que entendía que se trataba de un tipo básico (párrafo 1º) y otro agravado (párrafo 4º) para cuya aplicación había que añadir a sus propios requisitos los previstos en el primero. Lo mismo ocurriría cuando la figura pasó al Código de 1944 y al Código de 1973, hasta la reforma de 21 de junio de 1989, en la que se reformó la ley a favor de la primera de las interpretaciones señaladas.

contra la “libertad y la seguridad”, y con el mismo planteamiento⁹, el delito en el artículo 487 y las faltas en el artículo 584, 5º y 6º

Como en la Ley de 1942, a través del delito se otorgó una protección asistencial amplia y otra restringida. En la primera quedaron amparados los hijos sometidos a la patria potestad, los pupilos sometidos a tutela y los cónyuges, frente al incumplimiento por parte de padres, tutores y cónyuges de sus deberes asistenciales¹⁰, siempre que tuviese como causa el abandono malicioso del domicilio familiar o una conducta desordenada. En la segunda, de carácter exclusivamente económico¹¹, quedaron protegidos los descendientes menores o incapaces para el trabajo, los ascendientes y el cónyuge (no separado por su culpa) siempre que se hallaren necesitados, frente al incumplimiento de su derecho a la asistencia indispensable para el sustento. Dada la dureza de las sanciones en la Ley de 1942, el Código de 1944 rebajó las penas al sancionar con prisión de un mes y un día a seis meses (arresto mayor) y multa de 1.000 a 5.000 pesetas los incumplimientos asistenciales señalados en primer lugar y con prisión de cuatro meses y un día a seis meses (arresto mayor en su grado máximo) y multa de 5.000 a 10.000 pesetas, los incumplimientos asistenciales más graves, pudiendo el Tribunal acordar, en ambos casos, la privación del derecho de patria potestad, tutela o autoridad marital que tuviere el reo.

El Código aumentó las penas de las faltas, de 1 a 30 días de prisión (arresto menor) o multa de 50 a 500 pesetas o reprensión privada, y cambió su sentido al añadir a la tradicional protección de la educación de los hijos la de los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad (cuando fuesen incumplidos por motivos diferentes a los previstos en el delito, por lo que dejó de identificarse la falta con el incumplimiento del deber de educación), lo que se repetía para los pupilos menores de dieciséis años, respecto a su instrucción primaria obligatoria y sus derechos de tutela o guarda.

A lo largo de la vigencia del Código de 1973, entre el final de la dictadura y el paso a la democracia, cabe diferenciar dos periodos: el de su entrada en vigor hasta la reforma de 21 de junio de 1989 y el que va entre ésta y su derogación por el Código vigente de 1995.

Respecto del primer periodo puede repetirse lo dicho a propósito del Código de 1944 y de la protección asistencial familiar-conyugal llevada a cabo a través de las

9. Y con la misma influencia extrapenal, de la Iglesia católica, como señalaba Antonio BERISTAIN IPIÑA, en “Delitos contra la familia y la moralidad sexual”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1964, p. 313. En este sentido resulta muy claro el Preámbulo de la ley de 1942.

10. Como, por ejemplo, el derecho de alimentos (sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación e instrucción) y el de convivencia para los hijos (que no regía para los tutores en relación a sus pupilos), según los artículos 154 y ss. del Código civil y, según los artículos 56 y 57 del mismo cuerpo legal, el mutuo socorro de los cónyuges (incluidos los alimentos), la protección del marido o la convivencia, aunque se llegara a plantear la fidelidad o el débito conyugal, lo que da una idea de la extensión que podía alcanzar el delito.

11. Aunque la doctrina se manifestase partidaria, como Antonio BERISTAIN IPIÑA, de incriminar solamente la inasistencia económica, *vid.* “Protección de la familia. Razones y límites de la incriminación del abandono de familia”, en *Cuestiones Penales y Criminológicas*, Reus, Madrid, 1979, pp. 226-227.

figuras delictivas de “abandono de familia” del artículo 487 (contra la “libertad y la seguridad”) y de las faltas del artículo 584,5º y 6º¹².

Entre el primer periodo y el segundo tuvieron lugar una serie de reformas políticas, civiles y penales que no se pueden soslayar, como la realizada por la Constitución de 27 de diciembre de 1978, que estableció la obligación de asistencia a los hijos (artículo 39) y el principio de igualdad de los cónyuges (artículos 14 y 32), como la reforma civil de la Ley 14/1975 que, entre otras cosas, suprimió la autoridad marital, y las Leyes civiles 11/1981, de 13 de mayo, sobre filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio y 30/1981¹³, de 7 de julio, sobre la regulación del matrimonio y por la que se determinaba el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio¹⁴, o como, entre otras, la reforma penal de 26 de mayo de 1978 de despenalización del adulterio y del amancebamiento¹⁵. A nivel de Derecho proyectado cabe resaltar la existencia de un Proyecto de nuevo Código y una Propuesta de Anteproyecto en las que se incluía la reforma de las infracciones de inasistencia familiar-conyugal¹⁶.

Mediante la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio de actualización, el Código Penal de 1973 fueron modificados el delito y las faltas de abandono de familia tradicionales y se criminalizó, por vez segunda, la inasistencia postconyugal, derivada de los procedimientos de divorcio. De este modo, por primera vez, fueron penalmente protegidas de manera conjunta la inasistencia familiar-conyugal y la postconyugal.

Aunque el artículo 487 fue reformado¹⁷ la protección asistencial continuó siendo la misma, es decir, por un lado, los derechos legales asistenciales de los hijos sometidos a la patria potestad, de los pupilos sometidos a tutela y de los cónyuges (cuyo incumpli-

12. Con la variación lógica en la cuantía de las penas de multa (que pasaron a ser en el primer caso de 5.000 a 25.000 pesetas y de 5.000 a 50.000 pesetas, respectivamente, y, en las faltas, de 250 a 2.000 pesetas) y otros cambios en materia de procedibilidad y perdón procedentes de la reforma de L.O. 8/1983, de 25 de junio, que también suprimió la referencia a la (privación) de la autoridad marital.

13. De modo que a partir de entonces están regulados en los artículos 154 y ss. del Código civil los derechos asistenciales de los hijos, los alimenticios, formativos (educación y formación integral), sanitarios, de convivencia y de custodia. Los relativos a la tutela (regulados en los artículos 215 y ss, como el ser cuidados o velados, la alimentación, la educación formación integral...etc.) proceden de varias reformas posteriores, como los de la guarda y acogimiento de menores de los artículos 172 y ss, muy similares a los de la tutela.

14. Por lo que, además de (re) instaurado el divorcio, desde entonces y según los artículos 67 y 68 del Código civil los cónyuges, jurídicamente iguales, se deben mutuo respeto, ayuda y socorro, alcanzando durante la convivencia todo tipo de auxilio que cualquiera pueda necesitar para la satisfacción de sus propias necesidades y debiendo contribuir ambos al levantamiento de las cargas del matrimonio o familiares.

15. Lo que, pese a su escasa aplicación entre 1955 y 1963 según Antonio BERISTAIN IPIÑA (“Delitos...” cit., p. 309) tuvo repercusión en otras figuras delictivas, como el llamado abandono de familia, pues entonces se comenzó a sancionar como tal las conductas de infidelidad conyugal (conductas desordenadas).

16. Lo más destacable del Proyecto de 1980 fue su propuesta de un único delito, novedosamente entonces contra las relaciones familiares, en el que sólo se protegía la asistencia indispensable para el sustento de los descendientes, ascendientes y cónyuges necesitados, mientras que de la Propuesta de Anteproyecto de 1983 cabe resaltar la protección de la asistencia para el sustento de ascendientes y cónyuges necesitados y la del sustento o educación de los descendientes menores o incapaces en todo caso.

17. De modo que se posibilitó la interpretación de su regulación de dos delitos autónomos. Lógicamente, también fueron actualizadas las cuantías de las multas.

miento debía seguir teniendo como causa el abandono malicioso del domicilio familiar o una conducta desordenada) y, por otro, el derecho a la mínima asistencia económica, la indispensable para el sustento de los descendientes menores o incapaces para el trabajo, los ascendientes o el cónyuge necesitados (siempre que no fuese por causa imputable a éste).

Las faltas cambiaron su contenido, numeración y sus consecuencias y finalmente fue suprimido de ellas la protección de la educación de los hijos según la posición y medios y la de la instrucción primaria obligatoria para los pupilos¹⁸.

La reforma añadió en el artículo 487 bis el nuevo delito de inasistencia económica postconyugal, judicialmente controlada, que venía a proteger, además del buen funcionamiento de los poderes públicos (por la obediencia a las resoluciones judiciales), los derechos económicos asistenciales de los cónyuges derivados de las separaciones y de los ex cónyuges derivados de los divorcios y la nulidad matrimonial, además de los relativos a los hijos. Así, el dejar de pagarles (durante tres meses consecutivos o seis meses no consecutivos) las prestaciones económicas, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio o declaración de nulidad del matrimonio¹⁹, era sancionado con la pena de prisión de 1 mes y un día a seis meses (arresto mayor) y multa de 100.000 a 500.000 pesetas. Por el excesivo apego a los procedimientos matrimoniales, quedaron fuera de la protección del artículo 487 bis los derechos de los hijos no matrimoniales, lo que fue duramente criticado por inconstitucional (contrario al artículo 39)²⁰ y por no hacer la previsión de otros impagos diferentes a los de tracto sucesivo mensual, quedó *de facto* excluida la protección en los supuestos de nulidad y en algunos supuestos de separación y divorcio (respecto de las prestaciones compensatorias previstas en el artículo 99 del Código civil).

El Código penal vigente de 1995 protege tanto la inasistencia familiar-conyugal como la derivada de los procedimientos matrimoniales, de filiación y de alimentos de los hijos en los delitos contra las “relaciones familiares” y “los derechos y deberes familiares” que están regulados en los artículos 226 y 227²¹.

En el artículo 226 hay dos tipos de protección de los derechos legales de asistencia: por un lado, la protección amplia de los derechos inherentes a la patria potestad, la

18. Por lo que a partir de entonces debía entenderse que quedaban incluidos entre los deberes de la patria potestad y de la tutela protegidos en el artículo 487.

19. Quedaban abarcadas las pensiones alimenticias y las compensatorias, pero no las indemnizaciones por nulidad ni otras prestaciones compensatorias previstas por el Código civil sustitutivas de las primeras, pues no eran periódicas, sino de pago conjunto o único. a diferencia del artículo 34 de la Ley de 1932 que cubría sólo las pensiones alimenticias derivadas de divorcio.

20. Y censurado por el Tribunal Constitucional en sus STC de 18-3-1998 y 20-4-1998.

21. Sin regulación de faltas, salvo la prevista en el artículo 619 protectora de la asistencia o auxilio de personas de edad avanzada o discapacitada que se encuentre desvalida y dependiente (familiares o no) y la del artículo 618, 2º, procedente de la reforma de 25 de noviembre de 2003, sobre incumplimiento de las obligaciones familiares establecidas en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o procesos de alimentos a favor de sus hijos, no constitutivas de delito.

tutela, la guarda o el acogimiento familiar de hijos, pupilos y sometidos a guarda o acogimiento familiar (sin exigir que su incumplimiento se deba al abandono o a conducta desordenada) y, por otro lado, la protección económica de los descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, cuando se les deje de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para su sustento. En la regulación originaria el Código sancionaba ambas conductas con la pena de arresto de 8 a 20 fines de semana, pudiendo también imponerse motivadamente la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar de 4 a 10 años; tras la reforma de L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, el Código sigue sancionando todos los incumplimientos señalados con la misma pena, ahora alternativa, o prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 a 12 meses, repitiendo la potestativa imposición de la pena privativa de derechos señalada.

La protección del artículo 227 está relacionada con los derechos asistenciales de carácter económico judicialmente reconocidos en los procedimientos matrimoniales, de filiación y de alimentos de los hijos, por lo que, además del buen funcionamiento de los poderes públicos (obediencia a las resoluciones judiciales) a través suyo se protege a los cónyuges, ex cónyuges e hijos (matrimoniales y no matrimoniales) de los impagos de las prestaciones económicas derivadas de cualquiera de los procedimientos señalados, sean éstas de tracto sucesivo mensual (que conlleven un incumplimiento durante 2 meses consecutivos o 4 meses no consecutivos) o conjuntas o únicas²². Mientras que la pena originaria en 1995 era (como en el artículo 226) para todos los supuestos la de 8 a 20 arrestos de fin de semana, desde la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, la pena es también alternativa, o prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses²³.

REFLEXIONES FINALES

A la vista de todo lo anterior, quisiera hacer unas reflexiones de futuro, que finalmente dejaré formuladas en forma de preguntas.

Existen dos aspectos relevantes de la realidad social (y también jurídica) que entiendo muy conectados con las infracciones penales tratadas y que, en mi opinión, permiten realizar algunos cuestionamientos.

Por un lado, la pluralidad de modelos familiares y de pareja hoy existente, frente al monopolio o hegemonía anterior de la familia nuclear-matrimonial tradicional y, por otro lado, los avances en la igualdad e independencia económica de las mujeres, en general, en la pareja y en la familia (aunque se trate ésta de una cuestión compleja en la que aún queda mucho por hacer) frente a la situación de tradicional dependencia y división muy marcada de roles familiares.

22. Por lo que ahora quedan incluidas, además de las prestaciones (alimenticias y compensatorias) periódicas, mensuales o no, las indemnizaciones por nulidad y las prestaciones compensatorias no periódicas. No obstante, a diferencia de las prestaciones alimenticias de los hijos, hay que añadir que las compensatorias e indemnizatorias por nulidad para los cónyuges no fueron previstas civilmente como prestaciones estrictamente asistenciales, lo que a efectos penales plantea importantes problemas tanto teóricos como prácticos.

23. A lo que debe añadirse que, desde 1995, la reparación del daño procedente del delito comporta siempre el pago de las cuantías adeudadas.

Ciertamente estos aspectos han sido tenidos ya en consideración al regular los delitos de inasistencia familiar-conyugal y postmatrimonial.

Así, por ejemplo, en relación al matrimonio, al haberse reducido en el vigente artículo 226 la protección asistencial de los cónyuges a la asistencia económica necesaria legalmente establecida para el sustento (alimenticia), superando la de todo el conjunto de los derechos asistenciales matrimoniales²⁴. Cabe añadir la inclusión de la protección de los hijos extramatrimoniales junto a los matrimoniales en el vigente artículo 227, abarcando así la protección de familiares pertenecientes a otros modelos diferentes al nuclear-conyugal²⁵.

Mis preguntas son dos ¿o tres?

1. ¿Sería justa la equiparación de las parejas de hecho o uniones estables al matrimonio en la protección asistencial del artículo 226? Hasta hoy están excluidas, pero podría cambiarse la regulación civil (y no sólo autonómica) de sus derechos asistenciales...

2. ¿Sería justo equiparar matrimonio y parejas de hecho a los efectos del artículo 227 del Código penal, de cara a la protección del pago de las prestaciones económicas derivadas de los procedimientos judiciales respectivos?

3. ¿O tal vez, en consideración a unas prestaciones cada vez menos asistenciales (encaminadas a ser una mera deuda civil) y al nuevo perfil de las parejas (matrimoniales) en las que los miembros gozan de una mayor autonomía e independencia económica y tienen una mentalidad y unas actitudes más igualitarias en el reparto de las tareas familiares y domésticas, no debería comenzar a plantearse la des/criminalización de los impagos relacionados con los cónyuges y ex cónyuges previstos en el artículo 227?

24. Vid. LAURENZO COPELLO, P., *Los delitos de abandono de familia e impago de pensiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 14-15.

25. Frente a la reforma de 1989 que defendió sólo el modelo familiar nuclear-conyugal, hay que recordar que el Código de 1995 realiza una mejora sistemática importante al incluir estos delitos entre aquellos contra "las relaciones familiares". En este sentido resulta interesante la *Exposición de Motivos* del Proyecto de Código de 1992 sobre la no identificación de la regulación penal con un modelo familiar determinado.